



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante: AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P.
“ASAA S.A. E.S.P.”**

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2018-00036-00

ASUNTO: DECLARA NULIDAD / INTEGRA EL CONTRADICTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose el presente asunto para emitir la sentencia que en derecho corresponda, vislumbra esta agencia judicial una imposibilidad para ello, debido a que no se le ha garantizado el debido proceso a todas las personas que puedan tener interés directo con la decisión que se profiera.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la nulidad total, de la Resolución No. SSPD 20168200420255 del 24 de diciembre de 2016, por medio de la cual el director territorial norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios además de imponer sanción a la entidad demandante, reconoció los efectos del silencio administrativo positivo a favor del usuario que presentó la reclamación, resulta necesario vincular al mismo, ya que ante una eventual sentencia a favor éste se vería afectado con la decisión de manera directa.

El contenido de la resolución enjuiciada dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer sanción en la modalidad de multa a la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. (...) por un valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 6.894.540.), la cual se hará efectiva en el término de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta resolución de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta acta administrativo.*

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: *Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo frente al reclamo 45350 de 13 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

(...)” (Subrayas fuera del Texto)

En consecuencia, considerando que no se ha emitido la sentencia respectiva, considera el Despacho que se debe dejar sin efectos la providencia de calenda 29 de enero de 2021¹, por medio de la cual se prescindió de las audiencias ordinarias y se corrió traslado para alegar en virtud de las nuevas disposiciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021, y en su lugar, vincular de oficio como litisconsorte necesario a la señora Litza Patricia Zúñiga Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía 40.924.456, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ Folios 100 a 104 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de calenda 29 de enero de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: VINCULAR de oficio, y en calidad de litisconsorte necesario, a la señora LITZA PATRICIA ZÚÑIGA BERMÚDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 40.924.456, quien deberá ser notificada personalmente conforme a lo previsto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, y de esta providencia (Artículo 199 CPACA).

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al litisconsorte necesario en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El Litisconsorte necesario deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso **en medio digital (formato PDF)**, dando cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Es preciso advertir al litisconsorte necesario, que en caso de ser formuladas **excepciones previas (que son únicamente las del artículo 100 del Código General del Proceso)**, se decidirán de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, tal como lo establece el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Durante el término de traslado de las excepciones la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las mismas.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en caso de prosperar, se declararán



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Prevenir al vinculado, que es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deben suministrar al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el **canal digital** actualizado para que **a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite**. Así mismo, deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, tal como lo establece el art. 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

El canal digital suministrado deberá estar previamente registrado en el SIRNA de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se podrá acceder al siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

SÉPTIMO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al Despacho por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) **hágase la anotación en el sistema TYBA de todos los actos que se produzca** - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al Despacho sean completos y oportunos, reportándose cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

secretaría, mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente en lo sucesivo será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema TYBA; y iv) pásese al Despacho en su oportunidad para proveer y adóptense las medidas que sean necesarias para el control de términos secretariales y para alertar al Despacho sobre el control de términos en las actuaciones que a éste corresponden.

OCTAVO: Por Secretaría REALÍCESE nuevamente la digitalización del expediente de la referencia teniendo en cuenta que la mayoría de sus piezas procesales se encuentran ilegibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a437b62a51c3aa94b412a9d23cf360242eae3c3d98cabd8d79ff3347c6040fb7**

Documento generado en 03/12/2021 05:51:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>